

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 358 -2021-GRA/GR

Huaraz, 21 SEP 2021

VISTO: Los Informes N°s 85 -2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de setiembre de 2021, 86 -2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y el Informe N° 64-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de setiembre de 2021 a través de los cuales la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 782-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 26 de julio de 2019 el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, remitió al Gobernador Regional de Áncash el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332 - Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Áncash, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris - Provincia de Aija - Áncash", periodo 30 de noviembre al 31 de agosto de 2017, para que en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe - de entre otros- disponga el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría;

Que, mediante el Oficio N° 245-2019-GRA/GGR/RMPIYSROC de fecha 05 de agosto de 2019 el responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento de las recomendaciones del Órgano de Control, remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332; para implementar la recomendación de dar inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades así como para adjuntar el formato del Plan de Acción correspondiente, por haber sido designada como la funcionaria responsable. De ahí, que con el Oficio N° 345-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica del PAD, cumplió con remitir el formato del Plan de Acción debidamente suscrito, para ser anexado al Plan de Acción que deberá ser suscrito y aprobado mediante resolución del titular del pliego; así mismo, se informó que dicho informe de auditoría viene siendo evaluado;

Que, a través del Informe N° 82-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de octubre de 2019 la Secretaría Técnica del PAD al apreciar de los antecedentes del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, que los hechos materia de investigación fueron puestos a conocimiento del Gobernador Regional el 26 de julio de 2019; es decir, cuando la acción para el inicio del PAD contra algunos servidores ya estaba prescrita; recomendó al Gerente General Regional, declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en ese extremo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0513-2019-GRA/GGR de fecha 28 de octubre de 2019, se declaró de oficio la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris - Provincia de Aija

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 358 -2021-GRA/GR

- Áncash", disponiéndose el archivo en ese extremo; no obstante, ordenó que se remita el expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la continuación de investigaciones, en los extremos aún vigentes para el deslinde de responsabilidades administrativas;



Que, de este modo, el Subgerente de Recursos Humanos a través del Memorándum N° 0839-2019-GRA-GRAD/SGRH de fecha 04 de noviembre de 2019, remitió a la Secretaría Técnica del PAD la Resolución Gerencial General Regional N° 0513-2019-GRA/GGR con todos sus antecedentes originales;

Que, con el Informe de Precalificación N° 054-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 19 de octubre de 2020 la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Gerente General Regional el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, por la falta denominada "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, el Gerente General Regional en calidad de órgano Instructor, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, inició procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, por la falta de carácter disciplinario denominada "La negligencia en el desempeño de las funciones", prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante escrito presentado por el señor Aldo Pedro Bustos Rondón, registrado en el SISGEDO con Reg. Doc. N° 1550464 y Reg. Exp. 982090 de fecha 13 de enero de 2021, solicitó que se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario incoado contra su persona, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR. En efecto, a través de la Carta N° 0258-2021-GRA/SG se le notificó el Informe N° 84-2021-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 26 de agosto de 2021, el cual concluye que resulta improcedente la prescripción planteada;

Que, mediante escrito presentado por el señor Luis Augusto Rosales Álamo, registrado en el SISGEDO con Reg. Doc. 1551768 y Reg. Exp. 983057 de fecha 14 de enero de 2021, solicitó que se declare la prescripción del inicio de la acción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra. En efecto, a través de la Carta N° 0257-2021-GRA/SG se le notificó el Informe N° 83-2021-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 26 de agosto de 2021, el cual concluye que resulta improcedente la prescripción planteada;

Que, mediante escrito presentado por el señor Jorge Dalí Espinoza Castromonte, registrado en el SISGEDO con Reg. Doc. 1555888 y Reg. Exp. 985929 de fecha 22 de enero de 2021, solicitó la prescripción de la presunta falta administrativa imputada en su contra. En efecto, a través de la Carta N° 0256-2021-GRA/SG se le notificó el Informe N° 82-2021-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 26 de agosto de 2021, el cual concluye que resulta improcedente la prescripción planteada;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358-2021-GRA/GR

Que, mediante Oficio N° 006-2021-GRA/GRI-ABR de fecha 25 de enero de 2021 el señor Aldo Bustos Rondón, en su calidad de Ingeniero IV – Gerencia Regional de Infraestructura, presentó su descargo y las pruebas que lo sustentan, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre de 2020 que le inicia procedimiento administrativo disciplinario;



Que, mediante escrito con Reg. Doc. 1558675 y Reg. Exp. 987664 del SIGGEDO, de fecha 26 de enero de 2021 el señor Luis Augusto Rosales Álamo presentó formalmente su descargo documentado, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre de 2020; a fin, que se le absuelva de los cargos que se le imputan;

Que, mediante escrito con Reg. Doc. 1557663 y Reg. Exp. 987123 del SIGGEDO, de fecha 25 de enero de 2021 el señor Héctor Gilberto Falcon Jara, realizó el descargo correspondiente, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre de 2020; solicitando, que se declare infundado los cargos imputados. No obstante, a través del Escrito con Reg. Doc. 1568586 y Reg. Exp. 993913 de fecha 12 de febrero de 2021, complemento su descargo, ejerciendo su derecho a la defensa;

Que, posteriormente, con el Oficio N° 939-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de julio de 2021 la Secretaría Técnica del PAD, remitió a la Gobernación Regional de Áncash el Informe N° 64-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD donde se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, adjuntando el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, a través del Memorandum N° 092-2021-GRA/GR del despacho de Gobernación Regional de fecha 16 de agosto 2021, se solicitó sustentar debidamente dicha recomendación, por lo cual la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe N° 86-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de setiembre de 2021;

Sobre los actos administrativos y los actos de administración interna

La actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad¹. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL DICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358 -2021-GRA/GR

administrados dentro de una situación concreta. Los segundos constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7 precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;



El autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado²;

De esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados;

Adicionalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión³. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final;

Para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o de juicios, y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar)⁴. En esa misma línea, el autor Danós Ordóñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible⁵;

A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades como, por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente

² NAPURÍ GUZMÁN, Christian. "Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano". *Revista Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, 2012. número 11. p. 112.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120. frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo Segunda Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Octubre 2017. P. 195

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. "La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Revista Derecho & Sociedad*. Lima, 2007. número 28. p. 268.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358-2021-GRA/GR

se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones;

En ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado⁶. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo;



Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;

La potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública

Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación⁷, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las cuales son:

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 93°. - El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

(...)

93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación. (...)"

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 211.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358-2021-GRA/GR

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



La competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

En principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente⁸;

En relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213⁹ de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar¹⁰;

Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

⁹ Artículo 9°.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

¹¹ Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario

¹⁶ El numeral 3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358 -2021-GRA/GR

De manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior¹¹, el acto administrativo deviene en inválido;



La competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos

Desde el 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 está regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Esta ley estableció qué autoridades están a cargo de tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, tanto en primera como en segunda instancia administrativa. La regla general es que el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y el titular de la entidad sean las autoridades a cargo de la primera instancia (fase instructora y sancionadora), y su actuación como órganos instructores o sancionadores sea determinada según la sanción que fuera a imponerse. La segunda instancia quedó a cargo del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces cuando se apele una sanción de amonestación escrita, y del Tribunal del Servicio Civil en casos de suspensión o destitución;

En lo que concierne a las autoridades de primera instancia, su actuación en la fase instructora o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057:

- a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".*

Nótese que las autoridades son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad. Incluso, por esa razón, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento disciplinario se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad;

Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1947-2016-SERVIR/ GPGSC, ha precisado que:

¹¹ MORÓN URBINA. Juan Carlos. Ob. Cit., p. 211.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358 -2021-GRA/GR

"El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos"



Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros);

Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹². Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde);

En este punto es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención. Vemos pues que en este último supuesto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (numeral 9.1) se remite al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En dicho procedimiento se prevé que el superior jerárquico de la autoridad inmersa en causal de abstención, determine quién asumirá la competencia en función también a criterios de jerarquía dentro de la institución;

Sobre la figura del "Concurso de Infractores"

Cabe señalar que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

¹² Naturalmente esta regla no es aplicable cuando la autoridad en segunda instancia administrativa sea el Tribunal del Servicio Civil, toda vez que el numeral 5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 otorga competencia a los consejos o tribunales regidos por leyes especiales para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, previo acuerdo unánime de sus miembros.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358 -2021-GRA/GR

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependen de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá (...)"

Ahora bien, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores

supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios;



Como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica;

Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que – según la Real Academia Española (RAE) – la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo;

Finalmente, el término "infractor" – de acuerdo a la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO¹³ el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas;

En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el párrafo anterior resulta claro que el **concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional** para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- i. Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

¹³ Marina Jalvo, Belén, "El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos", Tercera Edición, Editorial Ilex Nova, España, 2006, Pag. 44

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358 -2021-GRA/GR

- ii. Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- iii. Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible – por igual – a todos los infractores.



Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concursos de infractores está referido a la *"conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"*; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el párrafo precedente;

De ahí que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los párrafos anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso factico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado – en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que - por excepción – las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Un ejemplo de los antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o adquisiciones, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC;

En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba – a su vez – ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento general del Servicio Civil, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Sobre el caso en concreto

En el presente caso, se advierte que existe una pluralidad de imputados a los cuales se les instauró procedimiento administrativo disciplinario dentro de un mismo proceso, pese a que ejercieron distintos cargos y lo hicieron en momentos distintos y circunstancias diferentes;

Siendo así, se aprecia que a todos los servidores se les atribuyó presuntamente haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones; sin embargo, se puede colegir que debido a la temporalidad y diferencia de circunstancias, cada uno desarrollaba funciones de manera diferenciada, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores. En tal sentido, se puede concluir que en el presente caso no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°358 -2021-GRA/GR

funcional que habría cumplido cada presunto infractor en el lugar o tiempo específico, tal como se plasma en el siguiente cuadro:

N°	SERVIDOR	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE LOS HECHOS
1	Luis Augusto Rosales Álamo	Coordinador de Obra	25/01/2017
		Presidente del Comité de Recepción de Obra	
2	Jorge Dall Espinoza Castromonte	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra	17/07/2017
3	Héctor Gilberto Falcon Jara	Gerente Regional de Infraestructura	07/08/2017
4	Aldo Pedro Bustos Rondón	Miembro del Comité de Recepción de Obra	25/01/2017

Demostrándose así que, en el presente caso, no se configura el concurso de infractores.

Sobre las autoridades competentes en el presente caso

De la revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR del 30 de diciembre de 2021, se aprecia que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dall Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón;

Sobre el particular, cabe precisar que, la Gerencia General Regional actuó como Órgano Instructor; toda vez, que al considerarse erróneamente que existía concurso de infractores, se aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual establece:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. (...)."

No obstante, al no encontramos frente a un concurso de infractores, no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para poder determinar las autoridades del PAD, sino que se debió seguir las disposiciones del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴, donde las autoridades competentes serían:

¹⁴ "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 358-2021-GRA/GR



SANCIÓN PROPUESTA	PRIMERA INSTANCIA		
	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
AMONESTACIÓN ESCRITA	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
SUSPENSIÓN	Jefe Inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
DESTITUCIÓN	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Habiéndose identificado a las autoridades del PAD de acuerdo a la sanción propuesta y considerando que el Órgano Instructor en el presente caso propuso para todos los servidores la sanción de "Suspensión Sin Goce de Remuneración por (180) días calendarios"; se tiene que, de haberse individualizado la falta como correspondía, el Órgano Instructor hubiera recaído en el Jefe Inmediato de cada servidor según el cargo que ostentaron en el momento de los hechos; y, el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción, hubieran recaído en el Subgerente de Recursos Humanos;

En tal sentido, puede apreciarse que la entidad ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haber instaurado procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR del 30 de diciembre de 2020, bajo la figura de "Concurso de Infractores" cuando no ameritaba, por no cumplir los presupuestos que exige dicha figura. Así pues, se advierte por el contrario que, a fin de efectuar una adecuada imputación y tipificación, se debió individualizar la falta, en tantos presuntos infractores existieran y fueran competentes para esta Entidad;

Sobre el debido procedimiento

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, el debido procedimiento¹⁵, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a ser notificados, acceder

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor".

¹⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 358-2021-GRA/GR

al expediente, refutar los cargos imputados, exponer sus argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas y a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda), a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"¹⁶. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que:



"(...)

los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". (Exp. N° 5637-2006-PA/TC) ¹⁷;

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

En este orden de ideas, se concluye que la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, con la cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, al vulnerar el debido procedimiento administrativo; por lo que, corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta;

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

¹⁷ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° **358** -2021-GRA/GR

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O. de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

SE RESUELVE:

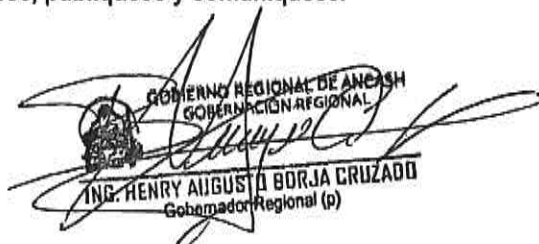
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash; por los considerandos precedentes y **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, esto es a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que, una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional y a los demás interesados

Regístrese, publíquese y comuníquese.


GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
GOBERNACIÓN REGIONAL
ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
Gobernador Regional (p)